

comisión del codex alimentarius



ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES
UNIDAS PARA LA AGRICULTURA
Y LA ALIMENTACIÓN

ORGANIZACIÓN
MUNDIAL
DE LA SALUD



OFICINA CONJUNTA: Viale delle Terme di Caracalla 00100 ROMA Tel: 39 06 57051 www.codexalimentarius.net Email: codex@fao.org Facsimile: 39 06 5705 4593

TEMA NO. 8 DEL PROGRAMA

CX/FL 09/37/12

S

PROGRAMA CONJUNTO FAO/OMS SOBRE NORMAS ALIMENTARIAS

COMITÉ DEL CODEX SOBRE ETIQUETADO DE ALIMENTOS

Trigésimo séptima Sesión
Calgary, Canadá, Mayo 4 - 8, 2009

Documento de discusión sobre la necesidad de enmendar la *Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados* (CODEX STAN 1-1985) en concordancia con las recomendaciones de la OIML respecto a la declaración de la cantidad de producto en los envases

(Preparado por la *Organización Internacional de Metrología Legal*, OIML)

Antecedentes

1. El asegurar prácticas equitativas en el comercio alimentario junto con la protección de la salud de los consumidores son los propósitos específicos del Codex Alimentarius. El proteger a los consumidores de prácticas falaces y mantener un campo equitativo de juego en el mercado están dentro de los objetivos de las autoridades nacionales que controlan los productos preenvasados que se ofrecen en el mercado (incluyendo los productos alimentarios). La legislación nacional contiene por lo general disposiciones para la declaración la cantidad de producto contenido en los preenvases alimentarios, basándose en los textos del Codex y en particular en la *Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados* (STAN-1:1985). La legislación nacional también contiene por lo general disposiciones sobre la cantidad de producto en los preenvases para otros productos, con base en otras normas internacionalmente acordadas. La armonización de requisitos legales para la declaración y el control de la cantidad de producto en los preenvases cae dentro del mandato de la Organización Internacional de Metrología Legal.
2. La *Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados* contiene (en la sección 4.3) incluye disposiciones para la declaración de “contenido neto” y de “peso escurrido” para los alimentos preenvasados. La norma no define explícitamente el término “contenido”.
3. En 2004, la OIML publicó una revisión a su Recomendación 87 *Cantidad de producto en los preenvases* que contiene definiciones revisadas orientadas a resolver asuntos que se habían suscitado en la interpretación de los requisitos para la declaración de la cantidad de producto en los preenvases.
4. Durante la 36ª (2008) Sesión del CCFL, la OIML sometió un documento de discusión (CX/FL 08/36/12) con una propuesta para enmendar la Norma General en línea con la R 87:2004 de la OIML. Aunque se reconoció que la propuesta satisfacía las *Directrices sobre Cooperación entre la CAC y Organizaciones Intergubernamentales Internacionales en la Elaboración de Normas y Textos Afines*, algunas delegaciones comentaron que se requeriría una consideración más detallada de la propuesta debido a su impacto potencial sobre la legislación y las prácticas de control nacionales. El Comité acordó que esta propuesta debería ser considerada durante la siguiente sesión como un tema específico del Programa y que la OIML prepararía un documento de discusión revisado, incluyendo alguna información adicional de antecedentes y abordando algunas de las interrogantes levantadas por los miembros del Comité.

La Organización Internacional de Metrología Legal

5. La OIML es una organización intergubernamental establecida por un Tratado firmado en 1955 (la *Convención estableciendo una Organización Internacional de Metrología Legal*). La membresía está abierta a todos los Estados. Los miembros tienen pleno derecho al voto en la Conferencia de la OIML y en el Comité Internacional de Metrología Legal (CIML). El CIML consiste de un representante de cada uno de los Estados Miembros, designados por sus gobiernos respectivos.

6. El CIML establece Comités y Subcomités técnicos para manejar temas específicos de metrología legal, tales como: definir los elementos de una ley nacional de metrología, los requisitos técnicos y metrológicos para instrumentos de medición bajo control legal, los procedimientos para la supervisión metrológica y el control de la cantidad de producto en preenvases. El CIML aprueba las Recomendaciones de la OIML y los documentos redactados por los Comités y Subcomités técnicos. Las Recomendaciones de la OIML son aprobadas por la Conferencia.

7. Los Miembros Corresponsales son países que no se han integrado a la Convención de la OIML. Pueden participar como observadores en la Conferencia, en el CIML y en todos los Comités y Subcomités técnicos pero no tienen derecho a voto. Otras organizaciones internacionales representando a partes interesadas (incluyendo organizaciones de normatividad y organizaciones de elaboradores y usuarios) pueden participar como observadoras.

7. Los Comités y Subcomités técnicos de la OIML realizan su trabajo bajo directivas establecidas por el CIML y están integrados por expertos nombrados por los Estados Miembros, los Miembros Corresponsales y las Organizaciones Vinculadas. El primer borrador de Comité de cada publicación se circula a todos los Miembros, Miembros Corresponsales y Organizaciones Vinculadas solamente para su comentario, y se publica en la página Web de la OIML, donde se encuentra disponible al público. Todos los comentarios recibidos se toman en consideración. El segundo y (de requerirse) los subsecuentes borradores del Comité se circulan para su voto y comentarios, y también se publican en la página Web de la OIML.

8. Aunque las reglas formales de votación se aplican tanto en los comités técnicos como en el CIML, se hacen todos los esfuerzos posibles para que las Recomendaciones de la OIML y los Documentos sean aprobados por consenso. La aprobación de las Recomendaciones por la Conferencia sirve para enfatizar la obligación moral que tienen los Estados Miembros, bajo la Convención de la OIML, de implementar estas Recomendaciones en su legislación nacional.

9. La OIML es una observadora en el Comité sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC) de la Organización Mundial de Comercio (OMC) y, bajo los términos del Acuerdo de OTC de la OMC, la OIML es una organización internacional de establecimiento de normas y las Recomendaciones de la OIML se consideran como normas internacionales (reglamentos modelo). Los signatarios del Acuerdo OTC/OMC están obligados, en la medida de lo posible, a basar su legislación nacional en normas internacionales, incluyendo las Recomendaciones de la OIML.

Trabajos técnicos de OIML pertinentes para los alimentos preenvasados

10. La OIML ha publicado dos Recomendaciones pertinentes para el etiquetado de los alimentos preenvasados:

- La OIML R 87:2004: Cantidad del producto en preenvases, y
- La OIML R 79:1997: Requisitos de etiquetado para los productos preenvasados.

La OIML R 87 especifica:

- Requisitos de metrología legal para preenvases etiquetados en cantidades nominales predeterminadas y constantes de peso, volumen, longitud, área o conteo, y
- Planes de muestreo y procedimientos para uso por parte de oficiales de metrología legal al verificar la cantidad de producto en los preenvases.

Anexos informativos incluyen una reseña del procedimiento de examen, procedimientos para determinar el peso promedio de tara, la cantidad drenada de producto en medio líquido, y la cantidad real de productos congelados. También se incluye un anexo obligatorio sobre preenvases engañosos.

La OIML R 79 especifica los requisitos para el etiquetado de preenvases respecto a:

- La identidad del producto;
- El nombre y lugar de negocios del elaborador, empacador, importador o minorista, y
- La cantidad del producto.

La OIML R79 está siendo actualmente revisada.

11. Muchas economías en el mundo han implementado o están en el proceso de implementar los requisitos de la OIML R 79 y de la R 87 en sus legislaciones nacionales.

12. El Comité Técnico #6 de la OIML sobre *Productos Preenvasados* está actualmente discutiendo establecer un sistema voluntario internacional de certificación para los productos preenvasados que contribuiría reducir los obstáculos al comercio en alimentos preenvasados y disminuir los recursos requeridos por las autoridades nacionales para controlar productos preenvasados importados y para su vigilancia del mercado. El Comité Técnico #6 de la OIML también está considerando armonizar requisitos para los preenvases cuando la cantidad nominal de producto que se declara tiene que satisfacer un requisito mínimo, y requisitos para los preenvases cuando la cantidad de producto que se declara es la cantidad real del mismo.

13. La OIML ha establecido un vínculo con el Comité del Codex sobre Sistemas de Inspección y Certificación de Importaciones y Exportaciones de Alimentos (CCFICS) para asegurarse de que el sistema de certificación que se contempla sea en lo posible compatible con los textos existentes del CCFICS.

Problemas con la definición de “contenido neto”

14. Las disputas entre las autoridades nacionales y los elaboradores de preenvases (empacadores) respecto a lo que constituye un “contenido neto”, y diferentes interpretaciones entre las autoridades nacionales, han llevado a una revisión de las definiciones de la OIML R 87. La OIML R 87 define ahora un preenvase como la combinación de un producto y del material de empaque en el cual se empaca. Para diferenciar entre el producto y el material de empaque, probó ser más sencillo definir “material de empaque” como “todo aquello en un preenvase que tenga como objetivo quedar de sobra luego del uso del alimento”. El “contenido” es la cantidad de producto en el preenvase. “Cantidad del producto” es el término preferido y podrá ser calificada como “real”, “promedio” o “nominal”. Dado que la “cantidad de producto” en un preenvase es siempre neta, sin contar el material de empaque, es superfluo el calificativo “neta” en este contexto y debería evitarse su uso¹.

15. Los productos alimentarios en los preenvases se empacan a menudo en un medio líquido que no es un ingrediente del producto, pero que pudiera o no ser usado por el consumidor. Este medio líquido se considera ahora como material de empaque en la OIML R 87, mientras que antes no estaba claro si el medio líquido debería ser considerado como parte del “contenido” o no. Esto ha llevado a la interpretación de que el “contenido neto” de un preenvase incluye al medio líquido y que por lo tanto esta “cantidad neta” y el “peso drenado” deben declararse en el preenvase.

16. Con las nuevas definiciones en la OIML R 87 revisada es ahora más simple manejar el medio líquido que se empaca con un producto alimentario en el preenvase:

- Si el medio líquido no tiene como propósito ser parte del producto alimentario, sino que la intención es claramente que sea un material de empaque (es decir quedar de sobra luego del uso del producto), el consumidor no estaría interesado en la cantidad de medio líquido y este no necesita ser declarado por separado en el preenvase;
- Si el medio líquido no tiene como propósito ser parte del producto, pero puede ser utilizado por el consumidor, la cantidad del medio líquido puede declararse por separado en el preenvase;
- Si el medio líquido tiene como propósito ser parte del producto alimentario, la cantidad del producto declarado en el preenvase es inclusive del medio líquido (el medio líquido es un ingrediente del producto alimentario).

Conclusión

17. Considerando la creciente importancia del comercio en productos preenvasados y el hecho de que existen discrepancias entre los textos del Codex y los textos de la OIML respecto al etiquetado y control de la cantidad de producto en los preenvases, hay necesidad de una armonización de las normas a nivel internacional.

18. Las nuevas definiciones en la OIML R 87 resuelven varios asuntos sobre lo que constituye el “contenido” (la cantidad de producto) en los preenvases.

19. La *Norma General del Codex para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados* (STAN-1:1985) debería enmendarse para relejar las definiciones enmendadas en la OIML R 87.

20. Se invita al Comité a considerar el proyecto de documento presentado en el adjunto 1

¹ Esto se aplicaría a la terminología en las normas, reglamentos y otros textos normativos cuando hacen referencia a la cantidad de producto (alimentario) en el preenvase y no impediría necesariamente el imprimir términos tales como: “contenido neto” o “contenido” como sinónimos de “cantidad de producto” en el preenvase, con tal que quede claro que el valor cuantitativo declarado en el preenvase corresponde a la cantidad de producto en la manera que se define en la OIML R 87.

Proyecto de documento

Propuesta para un Nuevo Trabajo – Comité del Codex sobre Etiquetado de Alimentos
Propuestas para enmendar la *Norma General del Codex para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados*
(CODEX STAN 1:1985)

1. El propósito y ámbito de aplicación de la norma

La *Norma General del Codex para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados* se aplica al etiquetado de todos los alimentos preenvasados que se ofrecen como tales al consumidor o para fines de hostelería, y a algunos aspectos relacionados con la presentación de los mismos.

2. Pertinencia y oportunidad

La norma del Codex y la Recomendación 87 de la *Organización Internacional de la Metrología Legal* (OIML) tienen requisitos que se traslapan en lo que se refiere a la declaración de la cantidad de alimento. Estos requisitos no son totalmente consistentes entre ellos.

3. Los aspectos principales que se cubrirían

La propuesta se refiere en particular al párrafo 4.3 del Codex STAN-1:1985 (*Contenido Neto y Peso Drenado*) tanto como a algunas de las definiciones.

4. Una evaluación utilizando los *Criterios para establecer prioridades de trabajo*

La propuesta es consistente con los criterios de la siguiente manera:

Criterio General

La propuesta conduce a asegurar prácticas equitativas en el comercio alimentario y la protección del consumidor.

Diversificación de las legislaciones nacionales e impedimentos resultantes evidentes o potenciales que se oponen al comercio internacional

Las normas internacionales no consistentes respecto a la definición de “cantidad de producto” en los preenvases conducen a diferentes reglamentaciones nacionales y por lo tanto a obstáculos al comercio internacional.

Objeto de los trabajos y establecimiento de prioridades entre diversas secciones de los trabajos

El ámbito de los trabajos está limitado a la enmienda de la norma del Codex STAN-1:1985 respecto a la definición de la cantidad de alimento en los preenvases y la declaración de la misma.

Trabajo ya iniciado por otros organismos internacionales en este campo y/o sugeridos por el organismo u organismos internacionales pertinentes.

La propuesta está basada en la edición del 2004 de la Recomendación 87 de la OIML *Cantidad de producto en los preenvases*.

5. Pertinencia para los objetivos estratégicos del Codex

La propuesta es pertinente al Objetivo 1 (Fomentar marcos reglamentarios racionales) y al Objetivo 4 (Promover cooperación entre el Codex y organizaciones internacionales pertinentes) tal como se declaran en el Plan Estratégico del Codex Alimentarius 2008-2013.

6. Información sobre la relación entre la propuesta y otros documentos existentes del Codex

No aplicable.

7. Identificación de cualquier requisito de asesoría científica experta y su disponibilidad

No requerida.

8. Identificación de cualquier requisito de insumo técnico para la norma por parte de órganos externos, para permitir su planificación

No requerida.

9. El período propuesto para completar el nuevo trabajo

....

Enmiendas propuestas a la Codex STAN-1: 1985 Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados

La *Norma General del Codex para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados* (STAN-1:1985) se enmienda de la siguiente manera:

- A. En la sección 2, la definición de “Envase” se enmienda para que diga:
“Envase”, cualquier material de empaque que contiene alimentos para la entrega del alimento como un producto único. Un envase puede contener varias unidades o tipos de embalajes cuando dicho envase se ofrece al consumidor.
- B. En la sección 2, después de la definición de “Etiquetado”, se inserta una nueva definición:
“Medio líquido” significa los siguientes productos, posiblemente mezclados y también cuando están congelados o congelados rápidamente, con tal que el líquido sea simplemente un adjunto a la cantidad de alimento en un preenvase y por lo tanto no un factor decisivo para su compra como: el agua, las soluciones acuosas de sales, la salmuera, las soluciones acuosas de ácidos de alimentos, el vinagre, las soluciones acuosas de azúcares o de otras sustancias edulcorantes, los jugos de frutas u hortalizas en el caso de las frutas y hortalizas.
- C. En la sección 2, después de la definición de “Lote”, se insertan dos nuevas definiciones:
“Material de empaque” significa todo aquello en un preenvase que tenga como objetivo quedar de sobra luego del uso del alimento, excepto por materiales naturalmente en el alimento. El uso incluye el consumo o el someter el alimento a un tratamiento. El material de empaque sirve para contener, proteger, manipular, entregar, preservar, transportar e informar respecto al alimento, o ayudar en el uso del alimento (por ejemplo como bandeja para servirlo).
“Preenvase” significa la combinación de alimento y de material de empaque en el cual se empaqueta antes de ser ofrecido al consumidor, sea que el material de empaque encierre completamente o solo parcialmente al alimento, pero en cualquier caso de tal manera que la cantidad del alimento en el preenvase no pueda ser alterada sin abrir el material de empaque o sin someterlo a una modificación perceptible.
- D. En la sección 2, la definición de “Preenvasado” se reemplaza por:
“Alimento Preenvasado” todo alimento envuelto, empaquetado o embalado previamente, listo para ofrecerlo al consumidor o para fines de hostelería.”
- E. Se enmienda el Párrafo 4.2.1.5 para que diga:
4.2.1.5 En la lista de ingredientes deberá indicarse el agua añadida, excepto cuando el agua sirva solamente como material de envase o forme parte de ingredientes tales como la salmuera, el jarabe o el caldo empleados en un alimento compuesto y declarados como tales en la lista de ingredientes. No será necesario declarar el agua u otros ingredientes volátiles que se evaporan durante la fabricación.
- F. Se enmienda el Párrafo 4.3 para que diga:
4.3 Cantidad de alimento en un preenvase
4.3.1 La cantidad de alimento en un preenvase será declarada en unidades del SI
4.3.2 La cantidad de alimento en un preenvase será declarada de la siguiente manera:
(i) en volumen, para los alimentos líquidos;
(ii) en peso, para los alimentos sólidos;
(iii) en peso o volumen, para los alimentos semisólidos o viscosos.
4.3.3 Si el alimento se envasa en un medio líquido que solo sirva como material de envase, la cantidad del medio líquido no se declarará.
4.3.4 Si el alimento se envasa en un medio líquido que sirva como material de envase, pero si este medio líquido puede utilizarse por el consumidor, la cantidad del medio líquido podrá ser declarada en adición al contenido de alimento.
- G. Las notas a pie de página para el párrafo 4.3 se eliminan y se inserta una nueva nota a pie de página para 4.3.1:
(Nota a pie de página) La declaración de la cantidad de alimento en un preenvase y, en caso que la cantidad de medio líquido en el cual se envasa el alimento sea declarada por separado, la cantidad de medio líquido será sujeta a ser hecha cumplir por medio de referencia a una Recomendación apropiada de la OIML.

Notas explicativas

Al Párrafo 2 (definición de términos) – Elementos A - D de la propuesta

Algo clave para las enmiendas propuestas en las definiciones es la inclusión de la definición de “preenvase” como una combinación del alimento y del material de empaque en el que se empaca el alimento. El término “envase” se mantiene pero se usa ahora para indicar la parte del material de empaque que sirve para entregar el alimento como un producto único al consumidor. Al definir el material de empaque todo aquello en el preenvase que tenga como objetivo quedar de sobra luego del uso del alimento, y al definir “medio líquido” que es empacado con el producto alimentario, pero que no constituye parte del alimento en sí, se simplifica determinar cuál cantidad se declarará en el preenvase como su “contenido” (cantidad de alimento), sin necesidad de definir “contenido”.

Al Párrafo 4.2.1.5 (declaración de agua añadida) – Elemento E de la propuesta

Cuando el agua añadida sirve solo como material de empaque y no es un ingrediente del alimento preenvasado, no debería haber necesidad de declararla en la lista de ingredientes del preenvase.

Al Párrafo 4.3 (contenido neto y peso drenado) – Elemento F de la propuesta

Con las nuevas definiciones propuestas, los requisitos para la declaración del contenido de alimentos en un preenvase en términos de cantidad puede ahora ser enmendada para aplicarse sin ambigüedad a la “cantidad de alimento” en un preenvase. No hay ya necesidad de distinguir entre “contenido neto” y “peso drenado” y la confusión sobre lo que constituye “contenido neto” está ahora resuelta. La “cantidad de alimento” es el preenvase menos el material de empaque y esta cantidad se declarará.

En caso de que el alimento sea empacado en un medio líquido que no tiene como propósito ser un ingrediente del producto alimentario pero que puede ser usado por el consumidor (el uso incluye el consumo y la elaboración), la cantidad de este medio líquido podrá ser declarada separadamente.

Las notas a pié de página existentes para el párrafo 4.3 han sido eliminadas de la propuesta. Estas notas se refieren al hacer cumplir la declaración de “contenido neto” y de “producto drenado” en referencia a un sistema promedio de control de cantidad. El sistema promedio para el control de cantidad en los preenvases toma en consideración el hecho que en la producción de preenvases con la misma cantidad nominal de alimento, ocurren de manera natural variaciones en la cantidad real de alimento en el preenvase. Tales preenvases contendrán como promedio al menos la cantidad nominal declarada y la cantidad real en cada preenvase individual no será menos que cierto valor determinado. La OIML R° 87 da los requisitos de un sistema armonizado para el control de la cantidad de producto en los preenvases con cantidades nominales constantes predeterminadas.

Sin embargo, no todos los preenvases están empacados con la misma cantidad nominal de alimento. En muchos preenvases la declaración de la cantidad de alimento es la cantidad real en el preenvase individual tal como se determine luego del envasado al tomar en consideración el peso bruto y el peso de tara del preenvase. En estos casos el sistema promedio no es aplicable.

La OIML está actualmente considerando un sistema armonizado para el control de cantidades en los preenvases con una declaración de la cantidad real (individual).

También, puede algunas veces ser más práctico aplicar un sistema mínimo para el control de la cantidad en un preenvase donde el requisito general sea que cada preenvase individual con una declaración del valor nominal de cantidad de producto contenga al menos la cantidad declarada. La OIML también está considerando incorporar requisitos armonizados para un sistema mínimo.

Se ha añadido una nueva nota a pié de página en la propuesta, referente a las recomendaciones apropiadas de la OIML para hacer cumplir la declaración sobre la cantidad de alimentos en un preenvase.

CODEX STAN-1:1985 (Enmiendas propuestas marcadas)

[...]

2. DEFINICIÓN DE LOS TÉRMINOS

Para los fines de esta norma se entenderá por:

"Declaración de propiedades", cualquier representación que afirme, sugiera o implique que un alimento tiene cualidades especiales por su origen, propiedades nutritivas, naturaleza, elaboración, composición u otra cualidad cualquiera.

"Consumidor", las personas y familias que compran o reciben alimento con el fin de satisfacer sus necesidades personales.

"Envase", cualquier recipiente que contiene alimentos para la entrega del alimento como un producto único que los cubre total o parcialmente, y que incluye los embalajes y envolturas. Un envase puede contener varias unidades o tipos de alimentos preenvasados cuando se ofrece como tal al consumidor.

Para los fines del **"Marcado de la fecha"** de los alimentos preenvasados, se entiende por:

"Fecha de elaboración" la fecha en que el alimento se transforma en el producto descrito.

"Fecha de envasado", la fecha en que se coloca el alimento en el envase inmediato en que se venderá finalmente.

"Fecha límite de venta", la última fecha en que se ofrece el alimento para la venta al consumidor, después de la cual queda un plazo razonable de almacenamiento en el hogar.

"Fecha de duración mínima" ("consumir preferentemente antes de"), la fecha en que, bajo determinadas condiciones de almacenamiento, expira el período durante el cual el producto es totalmente comercializable y mantiene cuantas cualidades específicas se le atribuyen tácita o explícitamente. Sin embargo, después de esta fecha, el alimento puede ser todavía enteramente satisfactorio.

"Fecha límite de utilización" (fecha límite de consumo recomendada, fecha de caducidad), la fecha en que termina el período después del cual el producto, almacenado en las condiciones indicadas, no tendrá probablemente los atributos de calidad que normalmente esperan los consumidores. Después de esta fecha, no se considerará comercializable el alimento.

"Alimento", toda sustancia elaborada, semielaborada o en bruto, que se destina al consumo humano, incluidas las bebidas, el chicle y cualesquiera otras sustancias que se utilicen en la elaboración, preparación o tratamiento de "alimentos", pero no incluye los cosméticos, el tabaco ni las sustancias que se utilizan únicamente como medicamentos.

Por **"Aditivo alimentario"** se entiende cualquier sustancia que no se consume normalmente como alimento por sí mismo ni se usa normalmente como ingrediente típico del alimento, tenga o no valor nutritivo, cuya adición intencional al alimento para un fin tecnológico (inclusive organoléptico) en la fabricación, elaboración, tratamiento, envasado, empaquetado, transporte o almacenamiento provoque, o pueda esperarse razonablemente que provoque (directa o indirectamente), el que ella misma o sus subproductos lleguen a ser un complemento del alimento o afecten a sus características. Esta definición no incluye los "contaminantes" ni las sustancias añadidas al alimento para mantener o mejorar las cualidades nutricionales.

"Ingrediente", cualquier sustancia, incluidos los aditivos alimentarios, que se emplee en la fabricación o preparación de un alimento y esté presente en el producto final aunque posiblemente en forma modificada.

"Etiqueta", cualquier marbete, rótulo, marca, imagen u otra materia descriptiva o gráfica, que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado, marcado en relieve o en huecograbado o adherido al envase de un alimento.

"Etiquetado", cualquier material escrito, impreso o gráfico que contiene la etiqueta, acompaña al alimento o se expone cerca del alimento, incluso el que tiene por objeto fomentar su venta o colocación.

“Medio líquido” significa los siguientes productos, posiblemente mezclados y también cuando están congelados o congelados rápidamente con tal que el líquido sea simplemente un adjunto al contenido de alimento en un preenvase y por lo tanto no un factor decisivo para su compra como: el agua, las soluciones acuosas de sales, la salmuera, las soluciones acuosas de ácidos de los alimentos, el vinagre, las soluciones acuosas de azúcares o de otras sustancias edulcorantes, los jugos de frutas u hortalizas en el caso de las frutas y hortalizas.

"Lote", una cantidad determinada de un alimento producida en condiciones esencialmente iguales.

“Material de empaque” significa todo aquello en un preenvase que tenga como objetivo quedar de sobra luego del uso del alimento, excepto por materiales naturalmente en el alimento. El uso incluye el consumo o el someter el alimento a un tratamiento. El material de empaque sirve para contener, proteger, manipular, preservar, transportar e informar respecto al alimento, o ayudar en el uso del alimento (por ejemplo como bandeja para servirlo).

“Preenvase” significa la combinación de alimento y de material de empaque en el cual se empaqueta antes de ser ofrecido al consumidor, sea que el material de empaque cubra completamente o solo parcialmente al alimento, pero en cualquier caso de tal manera que la cantidad del alimento en el preenvase no pueda ser alterada sin abrir el material de empaque o sin someterlo a una modificación perceptible.

“Alimento Preenvasado” todo alimento envuelto, empaquetado o embalado previamente, listo para ofrecerlo al consumidor o para fines de hostelería.”

"Coadyuvante de elaboración", toda sustancia o materia, excluidos aparatos y utensilios, que no se consume como ingrediente alimenticio por sí mismo, y que se emplea intencionadamente en la elaboración de materias primas, alimentos o sus ingredientes, para lograr alguna finalidad tecnológica durante el tratamiento o la elaboración pudiendo dar lugar a la presencia no intencionada, pero inevitable, de residuos o derivados en el producto final.

"Alimentos para fines de hostelería", aquellos alimentos destinados a utilizarse en restaurantes, cantinas, escuelas, hospitales e instituciones similares donde se preparan comidas para consumo inmediato.

[...]

4.2.1.5 En la lista de ingredientes deberá indicarse el agua añadida, excepto cuando el agua sirva solamente como material de envase o forme parte de ingredientes tales como la salmuera, el jarabe o el caldo empleados en un alimento compuesto y declarados como tales en la lista de ingredientes. No será necesario declarar el agua u otros ingredientes volátiles que se evaporan durante la fabricación.

[...]

4.3 CONTENIDO NETO Y PESO ESCURRIDO

4.3.1 ~~el contenido neto en unidades del sistema métrico~~ La cantidad de alimento en un preenvase será declarada en unidades del SI ("Sistema internacional").⁵

4.3.2 ~~El contenido neto~~ La cantidad de alimento en un preenvase será declarada de la siguiente manera:

(i) en volumen, para los alimentos líquidos;

(ii) en peso, para los alimentos sólidos;

(iii) en peso o volumen, para los alimentos semisólidos o viscosos.

4.3.3 ~~Además de la declaración del contenido neto, en los alimentos envasados en un medio líquido deberá indicarse en unidades del sistema métrico el peso escurrido del alimento. A efectos de este requisito, por medio líquido se entiende agua, soluciones acuosas de azúcar o sal, zumos (jugos) de frutas y hortalizas en frutas y hortalizas en conserva únicamente, o vinagre, solos o mezclados~~ Si el alimento se envasa en un medio líquido que solo sirva como material de envase, la cantidad del medio líquido no se declarará

4.3.4 Si el alimento se envasa en un medio líquido que sirva como material de envase, pero si este medio líquido puede utilizarse por el consumidor, la cantidad del medio líquido podrá ser declarada en adición al contenido de alimento⁶

⁵ La declaración ~~del contenido neto representa la cantidad en el momento del empaquetado, referida a un sistema de control de calidad promedio de la cantidad de alimento en un preenvase y, en caso que la cantidad de medio líquido en el cual se envasa el alimento sea declarada por separado, la cantidad de medio líquido~~ será sujeta a ser aplicada por referencia a una recomendación apropiada de la OIML.

⁶ La declaración del peso escurrido debe ser aplicada por referencia a un sistema de control de la cantidad media

[...]